

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 454.

Seccion de Fomento. - Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion que se sirvió dirigirme en 26 de Agosto último, encarece la conveniencia de que esta provincia sea dignamente representada en la Exposicion Marítima Española, que con arreglo al programa publicado en la «Gaceta» del 25 del mismo, ha de inaugurarse en Barcelona el 24 del corriente mes; en su virtud y animado de los mismos deseos he creído oportuno escitar, por medio de esta circular, el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que procuren poner en juego cuantos recursos estén á su alcance y se remitan á tan notable certámen las producciones mas notables de la localidad que respectivamente representen; contribuyendo de este modo al desarrollo de la Agricultura y á que sean conocidos los muchos y variados frutos de este suelo privilegiado.

Córdoba 3 de Setiembre de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 440.

Diputacion provincial de Córdoba.

Habiendo necesidad de adquirir seiscientas libras de hilaza con des-

tino á los telares de la casa de Socorro-Hospicio, la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial ha acordado en sesion de 29 de Agosto último que la adquisicion de aquellas se verifique por medio de subasta pública que tendrá efecto á las 12 de la mañana del sábado siete del actual en el Salon de sesiones de espresada Corporacion, bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Comision provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para concimiento del público.

Córdoba 3 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1620 pendiente ante

Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Lorenzo Hernandez Barbero:

1.º Resultando que á las siete de la noche del 23 de Febrero de 1870 cuando D. Felipe Crespo, Alcalde de Huerta, se dirigia á dar pienso á sus bueyes, á la esquina de un pajar le fué disparado un tiro que le causó varias heridas de perdigon en la frente y parte derecha de la cara, dejando implantados algunos granos de pólvora, cuyo disparo por la corta distancia á que debió hacerse pudo causarle la muerte; y en el mismo acto el ofendido echó á correr tras del agresor, acudiendo á las voces y detonacion tres sujetos, cuando el citado Alcalde alcanzó á Lorenzo Hernandez, que se hallaba enemistado con él por haberle separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento; y además se acreditó que en un charco inmediato donde se atascó al huir existian huellas impresas por el detenido, cuyos pantalones se observaron llenos de barro, y en un corral, á corta distancia del sitio del suceso, se halló una navaja prohibida que compró Hernandez, á quien se vió usarla, como tambien un cachorrillo; y por último, que al ser conducido preso el mencionado sujeto intentó otorgar escritura de venta de todos sus bienes para eludir la responsabilidad pecuniaria que le correspondiera:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 18 de Marzo del corriente año, declaró que el hecho expuesto constituia homicidio frustrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y probada por indicios graves y

concluyentes la culpabilidad del procesado Hernandez como autor de él, y haciendo aplicacion del art. 422 del Código penal vigente, le condenó en 30 meses de prision correccional y en las costas sin acordar indemnizacion por haberla renunciado el ofendido:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del indicado Lorenzo Hernandez, fundado en el caso 1.º art. 2.º, y caso 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 23 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 429 y demás concordantes del expresado Código, puesto que inferidas lesiones mas ó menos graves á D. Felipe Crespo, no podia calificarse el hecho como homicidio frustrado; la regla 2.ª del art. 82 al expresar que concurriendo en un delito una circunstancia atenuante se impondrá la pena en el grado mínimo, y la tabla demostrativa del art. 97 que señala los grados que comprende cada pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo en los recursos de casacion criminal por infraccion de ley conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la que le establece, ha de aceptar los hechos como en la ejecutoria se consignen:

2.º Considerando que si bien del disparo del arma de fuego sólo resultaron lesiones mas ó menos graves, en los hechos que la Sala declara probados aparece que el procesado practicó cuanto de él dependia para consumir el homicidio, ya se atiende el arma de que

usó, y los proyectiles con que estaba cargada, ya al lugar donde el tiro fué dirigido:

3.º Considerando que la Sala no aprecia circunstancia alguna atenuante que concurriese en el hecho ni se desprende de los que ha aceptado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—José Fermin de Muro.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid á 27 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1563 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Polo y Mariano Flandes:

1.º Resultando que á la sazón de hallarse accidentalmente en esta córte D. Enrique Aguilar, vecino de Valencia, su encargado en dicha ciudad le remitió, en carta fechada en 18 de Noviembre de 1870, una libranza contra el Giro mútuo, importante 120 pesetas, que no llegó á su poder, pues Mariano Flandes, empleado en el ferrocarril de Valencia, extrajo la carta, al parecer, del buzón del tren que la conducía, y remitió la libranza á D. José Polo, ayudante del Correo central, quien la cobró poniendo la firma de «Enrique Aguilar,» y con el conocimiento de D. Enrique Casanova, y que Polo remitió el dinero á Mariano Flandes, reservándose 16 pesetas que le debía el futuro suero de aquel:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de Buenavista en esta corte, y remitida en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala de lo criminal declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen los delitos de hurto por valor de mas de 100 pesetas, sin exceder de 500, previsto y penado en el núm. 3.º, art. 531 del Código penal, y el de falsificacion en libranza del Giro mútuo por haber fingido la letra y rúbrica de D. Enrique Aguilar, cu-

yo delito está previsto en el artículo 315 del mismo Código, siendo autor de ámbos delitos Mariano Flandes y Perez, á quien condenó en 11 años de presidio mayor é inhabilitacion absoluta durante el mismo tiempo, y en la tercera parte de las costas; y que igualmente fué autor de falsificacion José Polo y Gomez, condenándolo en su consecuencia á nueve años del mismo presidio, con iguales accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de ambos procesados, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando en cuanto á Flandes, que se habia infringido el art. 315 del Código penal, pues no podia calificársele de autor de falsificacion, en atencion á que no puso la firma de Enrique Aguilar, ni pudo considerarse la carta que escribió á Polo como fuerza ó induccion directa en la ejecucion del delito de falsificacion de que se trata; y con relacion á Polo, que se habia infringido el art. 1.º del Código penal al calificar de delito un hecho que no merecia tal calificacion, toda vez que el procesado se limitó á cobrar de buena fé la libranza, y poner en la misma la firma de Enrique Aguilar, segun le previno Mariano Flandes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que son autores de delito, segun el art. 13 del Código penal, no solo los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, sino los que fuerzan ó inducen directamente á otros á cometerlo, y los que cooperan por un acto sin el cual no se hubiera efectuado:

2.º Considerando que segun las pruebas apreciadas por la Sala de lo criminal, el procesado Mariano Flandes, no solo indujo directamente á José Polo á que cometiese la falsificacion de la libranza, sino que cooperó á este delito por el hecho de habérsela remitido, sin el cual no era posible que se hubiera consumado:

3.º Considerando que toda accion ú omision penada por la ley se estima siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario.

4.º Considerando que no consta que dejase de ser voluntaria la falsificacion de la firma de Don Enrique Aguilar, ejecutada por el procesado Polo, segun las pruebas apreciadas por la referida Sala, y que en esta virtud es inadmisibile el recurso en la parte que le concierne, como igualmente la que se refiere al otro procesado por la razon antes consignada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los recursos que han sido interpuestos, con las costas;

comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos que estime oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Tomás Huet.—José Maria Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Milan Morales contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo por asesinato:

Resultando que encontrándose reunidos en la tarde del 19 de Marzo José Arecon, Antonio Perfumo, Fernando Dominguez y José Jaramillo en la taberna de Francisco Cataluña, situada en la calle de la Carrera Chica del pueblo de Villafranca bebiendo una jarra de vino, llegó cautelosamente José Milan Morales, y dirigiéndose súbitamente al José Arecon, que se encontraba de pié, le infirió con arma blanca una herida en la base del pecho de que falleció al ser aprehendido, porque persiguiendo á su agresor lo alcanzó y le infirió una herida leve en la cabeza:

Resultando que practicada la correspondiente autopsia, declararon los facultativos de esencia mortal la lesion que produjo la muerte del José Arecon:

Resultando que instruido proceso con motivo de este acontecimiento y sustanciado en forma, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que calificó el hecho de asesinato por haber existido la circunstancia específica de alevosia, por hallarse desapercibido el Arecon para rechazar la inesperada y súbita agresion, y porque el reo empleó medios y formas que tendian directa y especialmente á asegurar dicha ejecucion sin riesgo para su persona, é impuso á José Milan Morales, que declaró autor del delito, la pena de cadena perpétua, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional que los ha establecido, y designando como infringido el art. 419 del Có-

digo penal, por no haberse debido apreciar en la comision del delito circunstancia alguna específica de las comprendidas en el 418, ni aun la de alevosia en que se funda la sentencia, y habérsele debido imponer la pena de reclusion temporal en vez de la de cadena perpétua:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha remitido á esta tercera, en donde se le ha dado la sustanciacion establecida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que en conformidad á lo dispuesto por el Código penal vigente hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que José Milan Morales, al herir causando la muerte á José Arecon, lo ejecutó entrándole silenciosamente en la taberna donde este se encontraba bebiendo con otros tranquilamente desprevenido de que le sobreviniese tal agresion, y dirigiéndose á este súbitamente ó de prisa le dió un golpe con arma blanca:

Considerando que estos actos practicados con cautela, de pronto, sin previa disputa ó palabras que mediasen y diesen motivo á que Arecon se preparase ni aun apercibiese, constituyen los que la ley define y determina para que exista la alevosia, porque empleó un medio ó forma para la ejecucion del delito que le aseguró sin riesgo de su persona que pudiese producir la defensa de su víctima ajena completamente á que le sobreviniese tal agresion inmotivada en todos conceptos:

Considerando que en nada obsta á esta apreciacion el que acto continuo, y despues de verse herido alevosamente, siguiese Arecon á su criminal agresor, no ya para defenderse, por que era tardía la defensa, sino para evitar la ofensa personal recibida del que inmediatamente á la ejecucion de su delito huia con precipitacion para evadir sus consecuencias, porque este acto es posterior y subsiguiente al primero de la agresion, en tal manera que si hubiera estado prevenido, lo que hizo despues el ofendido lo hubiese verificado ántes de haber sido lesionado, evitando probablemente su desgracia, así como lo hubiesen hecho los concurrentes á la taberna, si el acometimiento del procesado no hubiese sido silencioso y súbito como lo explican los datos consignados en la sentencia:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho calificando el delito cometido por el recurrente como asesinato, ni infringido los artículos 418 y 419 del Código penal, á los que se ha ajustado y conformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Milan Morales contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, y le

condenamos en las costas. Líbrese certificación de esta sentencia y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra Joaquin Serrano y Val en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por lesiones:

Resultando que mientras disputaban Marcos Lopez y Manuela Gomez, vecinos y habitantes en una misma casa, en el pueblo de Saviñan, en la tarde del 46 de Junio de 1871, sobre si esta dejaba ó no abierta la puerta del corral ó no abierta la puerta del corral ó no abierta la puerta del corral, llegó de cuando entraba ó salía, llegó de segar su marido Joaquin Serrano, cuñado del Lopez, y sin mediar palabra se agarró con este infiriéndole con el machete de segar varias lesiones que tardaron en curarse 23 dias:

Resultando que sustanciada la causa, dictó el Juez sentencia que confirmó la Sala, declarando que el hecho perseguido constituía el delito de lesiones menos graves, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º y sin ninguna agravante, condenando como autor del mismo al Joaquin Serrano á la pena de un mes y un dia de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley provisional que lo ha establecido y designando como infringidos el caso 1.º del artículo 10, y como su consecuencia la regla 4.ª del 82, por cuanto ha debido apreciarse la circunstancia agravante de que el ofensor era cuñado del ofendido, cuyo hecho se acepta como probado en el primer resultado de la sentencia:

Resultando que admitido el

recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se ha dado el recurso la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es circunstancia agravante ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor, y esta circunstancia es atendible por los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante segun la naturaleza y los efectos del delito, en conformidad al núm. 1.º del art. 10 del Código penal:

Considerando que habiendo lesionado Joaquin Serrano á su cuñado Marcos Lopez, segun se refiere en la sentencia contra la que se ha recurrido, ha debido apreciar aquella circunstancia de parentesco por afinidad por hallarse dentro de los mismos grados que los hermanos:

Considerando que habiendo omitido la Sala sentenciadora calificar la circunstancia dicha, ha incurrido en error con referencia al caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, é infringido el núm. 4.º del art. 10 y regla 4.ª del 82 del Código citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, pronunciada en 19 de Diciembre del año próximo pasado, la cual casamos y anulamos; reclámese la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Simon de San Estéban contra la sentencia pronunciada por la Sala de

lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por homicidio:

Resultando que en la mañana del 25 de Marzo de 1871 se suscitó una cuestión entre Joaquin de Gracia y Simon de San Estéban, que habiéndose reproducido por la tarde, dió lugar á que salieran desafiados ámbos de dicha poblacion hácia la ribera del Ebro y á que fuera ya de la puerta de Sancho, despues de algunas palabras, echando los dos mano á las navajas, el primero diera al segundo un golpe y este le diera despues otro á aquel, quedando cada uno de ellos herido con una lesion, de cuyas resultas falleció el Joaquin al siguiente dia y el Simon estuvo curándose hasta el 8 de Abril siguiente, hallándose retenida la navaja de que el último se valió, y es de uso lícito y permitido:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia que ha sido confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen dos delitos, uno de homicidio y otro de lesion ménos grave: que Simon San Estéban es autor del primero, con una circunstancia atenuante y ninguna agravante, condenándole en su consecuencia á la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal, con las accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de 750 pesetas á la madre del interfecto por vía de indemnizacion y al de las dos terceras partes de costas; y que el finado Joaquin de Gracia fué autor de la lesion ménos grave, sobreseyendo libremente en cuanto á este delito y declarando de oficio la restante tercera parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto Simon San Estéban recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido; y citando como infringido el art. 8.º del Código penal en las condiciones 1.ª y 2.ª del párrafo cuarto, por cuanto al aplicar la pena impuesta no se han tenido presentes las circunstancias que se expresan en esas condiciones que concurrieron en el homicidio de que se trata y eximen de responsabilidad al recurrente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion por infracción de ley, conforme á lo dis-

puesto en el caso 5.º artículo 4.º de la que lo ha establecido en los juicios criminales, es indispensable que en la sentencia con la cual se interpone se haya cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad ó en la designación de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley antes citada el Tribunal Supremo en los recursos de esa clase, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, debe limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

Considerando que segun aparece claramente de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, el procesado Simon de San Estéban y Joaquin de Gracia, despues de haber cuestionado entresí y ofendidos de palabra en la mañana y tarde del 25 de Marzo de 1870, salieron en seguida desafiados hácia la ribera del Ebro, y fuera ya de la puerta de Sancho, echaron mano á las navajas y comenzó la riña, en la que fueron heridos sucesivamente, primero el Simon, luego el Joaquin mortalmente; y que de esos hechos no puede en manera alguna deducirse legalmente que han concurrido en el delito de homicidio de que aquí se trata, la primera y segunda circunstancia de las tres señaladas en el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal de 1850 y del reformado que en su favor invoca y alega el recurrente:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora no apreciando en la ejecutoria las expresadas circunstancias de *agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla*, no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido el art. 8.º de los citados Códigos, segun pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada en 13 de Octubre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza ha interpuesto el procesado Simon de San Estéban, al que condenamos en las costas; y remítase por el conducto ordinario la certificación correspondiente á la referida Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Manuel Maria de Basualdo.— Miguel Zorrilla.—Manuel Almona-
el y Mora.—Antonio Valdés.—
Francisco Armesto.—Alberto San-
tías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Diego Fernandez
Cano, Magistrado del Tribunal Su-
premo, estándose celebrando au-
diencia pública en su Sala tercera
el día de hoy, de que certifico co-
mo Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Junio de 1872.—
Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 447.

Alcaldía popular de La Carlota.

D. Mariano Gutierrez, Alcalde po-
pular de esta villa.

Hago saber: que en la noche del
30 de Agosto anterior desapareció
de los terrenos del 2.º Depósito ru-
ral de esta villa una yegua de la
propiedad de Antonio Adame y
Debese, de estos vecinos cuyas se-
ñas son, cerrada, negra, echada de
un pié, la oreja derecha señalada,
rayana a la marca, herrada, el
cuello algo pellizado del trabajo,
dos cicatrices en el anca derecha; y
no habiendo podido descubrirse su
paradero hasta el día á pesar de
las diligencias practicadas al efec-
to, se anuncia al público por medio
del presente con el objeto de si se
presentase en algun punto sea in-
mediatamente detenida y puesta á
mi disposición por las autoridades
respectivas.

La Carlota 2 de Setiembre de
1872.—Mariano Gutierrez.—Fran-
cisco Melé.

Núm. 448.

Administracion principal de Correos de esta provincia.

Con arreglo á una orden supe-
rior queda suspensa la egecucion
del itinerario para las Baleares pu-
blicado en la circular de 23 de
Agosto último, continuando por
tanto el que rige en la actualidad.

Lo que se hace saber al públi-
co para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Setiembre de 1872.
—Manuel Giné.

Núm. 441.

Direccion general de Ins- trucccion pública.

Se halla vacante en cada uno
de los Institutos de Ciudad-Real,
Albacete, Leon, Almería, Canarias

y Játiva una de las cátedras de La-
tin y Castellano, dotadas con 3.000
pesetas en los tres primeros y
2.000 en los demás.

Estas cátedras han de proveer-
se por concurso con arreglo á lo
dispuesto en la Real orden de 16
del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á
fin de que los Catedráticos de la
misma asignatura de los demás Ins-
titutos que deseen ser trasladados á
ellas, y los que estén comprendidos
en el art. 177 de la ley de 9 de Se-
tiembre de 1857, ó se hallen ex-
cedentes, puedan solicitarlas en el
plazo improrogable de 20 días, á
contar desde la publicacion de este
anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á las men-
cionadas vacantes los Profesores
que desempeñen ó hayan desem-
peñado cátedras en propiedad y
tengan el título de Bachiller en la
Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo ser-
vicio elevarán sus solicitudes á esta
Direccion general por conducto del
Jefe de la Escuela en que sirvan, y
los que no estén en el ejercicio de
la enseñanza lo harán tambien por
conducto del Jefe del establecimien-
to donde hubiesen servido última-
mente.

Segun lo dispuesto en el artí-
culo 47 del reglamento de 15 de
Enero de 1870, este anuncio debe
publicarse en los «Boletines oficia-
les» de las provincias; lo cual se
advierte para que las Autoridades
respectivas dispongan que así se
verifique desde luego sin mas avi-
so que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1872.—
El Director general interino, José
P. de Escoriza.

Núm. 452.

Licenciado D. Rafael Chaparro y
Espejo, Delegado de S. E. I. el
Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Miguel
Ruiz Morejon, vecino de la ciudad
de Montilla, solicita conmutar las
rentas de la capellania fundada en
dicha ciudad por Diego Lopez Ro-
sales y Sebastiana de la Cruz su
mujer.

Lo que anuncio por término de
treinta dias en la forma ordinaria
para que surta sus efectos.

Córdoba 29 de Agosto de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y
Espejo.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas
de pago y Cargaremes
municipales y de Pósi-
tos. Se hallan de venta
en el despacho de este
periódico.

Estados para la for-
macion del amillara-
miento y repartimiento
de contribuciones segun
los nuevos modelos de la
Administracion. Se ha-
llan de venta en la im-
prenta del DIARIO DE Cór-
DOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-
daciones, cuentas men-
suales, trimestrales y
anuales, relaciones, car-
petas y toda clase de
impresos para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia. Se hallan de
venta en la imprenta y
litografía del Diario de
Córdoba, S. Fernando
34 y Letrados 18.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en
el despacho de este perió-
dico.

MATRICULA DE SUB- SIDIO.

Pliegos impresos para for-
marla: se hallan de venta
en la imprenta y litografía
del DIARIO DE CORDOBA,
S. Fernando 34 y Letra-
dos 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en
el despacho de este pe-
riódico.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con
arreglo al art. 24 del
reglamento de 6 de Ma-
yo de 1871. Se hallan de
venta en la librería del
«Diario de Córdoba»
San Fernando 34 y Le-
trados 18.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la

imprensa, librería y lito-
grafía del Diario de Cór-
doba, San Fernando 34,
y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas
las Constituciones españolas desde
la de 1812 hasta la de 1869, ano-
tadas y comparadas por D. José
Maria Mañas. Libro de absoluta
necesidad para las Diputaciones,
Ayuntamientos y particulares, pues-
to que forma un completo reperto-
rio del derecho político español. Un
tomo voluminoso en cuarto ma-
yor y que contiene mas de 2700
páginas, se vende en la librería
del DIARIO DE CORDOBA á 100
reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayun-
tamiento.

Presupuestos y liquidaciones de
gastos ó ingresos municipales.
Cuentas y relaciones de cargo y
data de Depositaria. Se hallan de
venta en la Imprenta y Litogra-
fi del Diario de Córdoba, S. Fer-
nand 34 y Letrados 18.

Relaciones de habe-
res, invitaciones, re-
cibos talonarios, papele-
tas de apremio y plie-
gos-estados impresos pa-
ra la formacion del re-
partimiento vecinal para
cubrir los débitos mu-
nicipales. Se hallan de
venta en la Imprenta del
Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de
las cantidades que se les
han satisfecho por obli-
gaciones de la primera
enseñanza, y de las que
se les adeudan. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho del DIARIO DE Cór-
DOBA, calle de San Fer-
nando, 34.

Pliegos-estados para la
formacion del padron por
los Ayuntamientos, en vis-
ta de las hojas estendidas
por los vecinos, con ar-
reglo al reglamento de 6 de
Mayo de 1871. Se hallan
de venta en la imprenta y
litografía del «Diario de
Córdoba» Letrados 18 y
S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.